



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
DEMANDANTE: WILSON MANUEL MERCADO ZABALETA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO No.: 20001-23-39-003-2017-00320-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO en providencia de fecha 14 de marzo de 2019¹ proferida por este Tribunal y confirmada por el Consejo de Estado en grado de consulta del 15 de mayo de 2019.²

Para resolver, se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la sanción impuesta por el juez de primera Instancia en incidente de desacato, será consultada al superior jerárquico, estableciendo concretamente que: *“La persona que incumpliera una orden de un juez que proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”-Sic-*

Así las cosas, es preciso señalar que el superior jerárquico es competente para conocer en grado de consulta la decisión tomada por el *a quo*, únicamente cuando se impongan las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, esta Corporación mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019 al resolver el incidente de desacato iniciado debido al incumplimiento del fallo de tutela proferido el 8 de agosto de 2017, sancionó al Director de Sanidad del EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO con multa de cuatro (4) SMLMV, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado en la fecha antes descrita.

¹ Folios 40-45 reverso

² Folios 75-84 reverso

El 9 de julio de 2019, el DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL allegó memorial solicitando la inaplicación de la sanción impuesta, en el que hizo un recuento de las actuaciones que debe realizar la persona interesada para que le realicen la Junta Medica Laboral.

Junto a su escrito aportó constancia del concepto médico de medicina laboral del 7 de junio de 2019, en el que Sanidad Militar hizo una evaluación de las patologías que presenta el actor.³

Respecto a este tipo de solicitudes, la Corte Constitucional estableció que es posible inaplicar una sanción impuesta, aunque haya sido confirmada por el superior jerárquico, siempre y cuando no se haya ejecutado la misma, aspecto en relación con el cual precisó:⁴

“Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela (...)”. –Sic-

Haciendo de igual manera referencia dicho auto a un pronunciamiento del Consejo de Estado del 30 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

“En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014⁵ se pronunció en estos términos: “Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”. –Se subraya-

Teniendo en cuenta entonces los planteamientos anteriormente relacionados y plasmados en el Auto N° 181 de 2015 proferido por la Corte Constitucional, a quien le haya sido impuesta una sanción en virtud del cargo o función que ostente en determinada entidad y por el cumplimiento de la orden proferida en un fallo de tutela, puede exonerarse de la misma, siempre y cuando se allane al cumplimiento de lo dispuesto y se haga efectivo antes de ejecutada la sanción, esto opera aunque el superior jerárquico, como en este caso, el Honorable Consejo de Estado, haya tramitado el grado jurisdiccional de consulta y haya confirmado la sanción impuesta, o inclusive la hubiere incrementado.

Cabe resaltar que en el fallo de tutela proferido el 8 de agosto de 2017, se emitieron las siguientes instrucciones:

“(...) SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que dentro término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación esta providencia, fije fecha y hora para la realización de los exámenes médicos de retiro, del señor WILSON MANUEL MERCADO ZABALETA, los cuales se deberán realizar dentro del término máximo de los quince (15) días siguientes. Obtenidos los resultados la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL deberá convocar Junta Médica Laboral de

³ Folio 94-103

⁴ Auto 181 del 13 de mayo de 2015

⁵ C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Retiro, para lo cual se concede un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha en que se practiquen los exámenes de retiro, atendiendo los parámetros sentados por la Honorable Corte Constitucional en esta materia. (...)”-Sic-

De conformidad con lo anterior, resulta improcedente acceder a la solicitud de inaplicación sanción presentada por el Director de Sanidad del EJÉRCITO MILITAR, teniendo en cuenta que para esta Sala la orden de tutela resultará cumplida, una vez se haya realizado la Junta Médico Laboral; hasta entonces persiste el incumplimiento.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

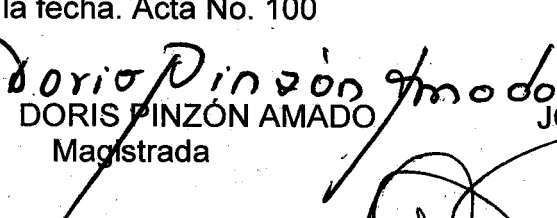
PRIMERO: Mantener en firme la decisión de fecha 14 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual se impuso la sanción por desacato al señor Brigadier MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes intervinientes en el trámite aquí adelantado.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 100


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
presidente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

ACCIONANTE: MAGALY JUDITH DOMÍNGUEZ CASTRO como agente oficioso de la señora MYRIAN ESTHER CASTRO TURIZO

ACCIONADO: NUEVA E.P.S

RADICADO No.: 20-001-33-33-005-2019-00242-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la parte accionada en contra del fallo de tutela de fecha 6 de agosto de 2019 proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de la cual se decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y a la seguridad social.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO CONTRERAS TORRES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO N°: 20-001-23-39-003-2015-00014-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que se le dio cumplimiento a lo ordenado a través de auto de fecha 2 de agosto de 2019, en el que se ordenó acatar lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 22 de mayo de 2019, en la que confirmó la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO PARRA VEGA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO No.: 20-001-33-39-003-2017-00237-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería lo procedente resolver la solicitud de inaplicación sanción impuesta al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en su calidad de Director de SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, de no ser porque conforme a la comunicación suscrita por el referido Brigadier el día 6 de agosto de 2019,¹ la Junta Médica Laboral de retiro que debía practicársele al accionante JOSÉ ARMANDO PARRA VEGA, el pasado 2 de julio de los corrientes no pudo llevarse a cabo y debió ser reprogramada para el 3 de octubre de 2019. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Ampliar la suspensión de la actuación hasta el día 3 de octubre de 2019, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Mantener en la Secretaría de esta Corporación la presente actuación hasta tanto se supere el plazo establecido para la realización de la Junta Médica.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mdm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: REINALDO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR –
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y
OTROS

RADICADO N°: 20-001-23-39-001-2017-00552-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a los memoriales allegados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, BANCOLOMBIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, el despacho realiza las siguientes precisiones:

En primer lugar, respecto al memorial allegado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, debe precisarse que la documentación remitida con la respuesta no corresponde a la investigación cuya información se solicita, por lo cual se ordena que por la Secretaría de la Corporación se remita copia de la denuncia que reposa de los folios 1783 a 1792 del expediente, con el objeto de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes se allegue certificación del estado en que se encuentra el proceso, si se ha adoptado decisión de fondo, aportándose copia de lo actuado.

En segundo lugar, debe precisarse que el material probatorio aportado por la entidad bancaria BANCOLOMBIA satisface lo solicitado.

Ahora, en memorial allegado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO por medio del cual precisa respecto al pago de la cuota parte de los valores requeridos para el traslado de los peritos, que correspondería pagar a la parte accionante y que fueron solicitados al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, no se les remitió copia de la demanda ni el auto admisorio de la misma, así como destacó que cuando el financiamiento verse sobre pruebas periciales es necesario remitir: i) Copia de posesión del auxiliar de la justicia, y ii) si el dinero de sebe consignar a una cuenta bancaria, precisar su número y el número del convenio del Despacho donde deben consignarse los gastos periciales, entre otros aspectos.

Frente al particular debe precisarse, que aún no se cuenta en el proceso con la experticia, los gastos que fueron reconocidos a la lonja que adelantará la prueba

pericial corresponden a los viáticos necesarios para adelantar la experticia, los cuales se descontarán de la suma que deba cancelarse por concepto de honorarios, por ello se solicita se acceda a la solicitud de dicho pago bajo estos términos, pues a la fecha no es posible expedir la certificación de haber recibido la experticia, toda vez que la misma aún no ha sido realizada.

De acuerdo con lo solicitado, por la Secretaría de la Corporación requiérase a la LONJA INMOBILIARIA REGIONAL DE LA COSTA CACIQUE UPAR S.A.S., para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes allegue la documentación solicitada, que no repose en el expediente, y una vez recibida se remita a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO conforme a lo pedido.

De otra parte, al proceso fue allegada respuesta por parte del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN por medio del cual aporta dirección de correspondencia y electrónica de la UNIÓN TEMPORAL VILLA MARCELA S.A.S. y la firma UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA INTEGRAL SAN MARTÍN, así como el abonado telefónico de la señora LISBETH SARABIA, frente a lo cual se ordena que por Secretaría se remita el requerimiento de prueba documental realizado a la UNIÓN TEMPORAL VILLA MARCELA S.A.S., en el auto de fecha 13 de marzo de 2019 a la nueva dirección aportada por ese ente territorial.

De igual manera, se requiere a la DIAN y a la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR para que con destino a este proceso allegue dentro del término de los cinco (5) días siguientes, toda la información que repose en sus archivos respecto al domicilio, representante legal y demás datos de la UNIÓN TEMPORAL VILLA MARCELA S.A.S. y la firma UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA INTEGRAL SAN MARTÍN.

Una vez se cuente con dichas respuestas, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/igf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente de Regulación de Honorarios)

DEMANDANTE: ROSALÍA HIGUERA ESTÉVEZ Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-

RADICADO N°: 20-001-23-31-004-2011-00457-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se dio el vencimiento del término de traslado del incidente de regulación de honorarios de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso¹, se procede a decretar las pruebas que se consideran necesarias para adoptar decisión de fondo.

Se debe precisar que con el escrito de incidente de regulación de honorarios se allegó copia autenticada de 2 contratos de prestación de servicios, visibles a folios 14 a 18, los cuales se declaran incorporados al proceso.

Se destaca, que los incidentantes al igual que los incidentados no solicitaron la práctica de pruebas, de acuerdo con lo anterior, se procede a decretar las siguientes pruebas de oficio²:

1. Por la Secretaría de la Corporación, CONCEDER a los poderdantes el término de los tres (3) días siguientes a los poderdantes para que aporten las pruebas que tengan en su poder sobre pagos parciales o totales cancelados a los apoderados incidentantes. Este mismo término se concede a los incidentantes.
2. Por la Secretaría de la Corporación, oficiase a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-, con el objeto de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes, remita con destino a este proceso informe en el que se detalle si la parte actora por intermedio del doctor DAIRO ALBERTO MATEUS ESTRADA, han adelantado los trámites necesarios para obtener el

¹ ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

² En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal no se realizará en audiencia conforme lo prevé la norma antes citada.

pago de la condena a favor de los demandantes, así como las actuaciones adelantadas y el estado en el que se encuentra dicha solicitud, aportando los documentos de soporte necesarios.

Surtido lo anterior, ingrésese la actuación para adoptar la decisión correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(IMPEDIMENTO JUECES ADMINISTRATIVOS)

DEMANDANTE: RAMIRO RIAÑO ANTOLINES

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00126-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El señor RAMIRO RIAÑO ANTOLINES, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso.

En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso". -Sic-

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNASE conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.


CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 101.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB
DEMANDADA: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO N°: 20-001-33-33-006-2018-00422-02

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO.-

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar a designar nuevo conjuer en el presente asunto, de acuerdo a los siguientes:

II. ANTECEDENTES.-

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019 la Sala Plena de esta Corporación, resolvió aceptar el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, y en consecuencia designó como conjuer al doctor RAÚL GUTIÉRREZ GÓMEZ.

No obstante lo anterior, el proceso es ingresado nuevamente al Despacho de la ponente para designar nuevo conjuer, debido a la renuncia presentada por el mencionado conjuer, la cual fue aceptada por la Sala Plena de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

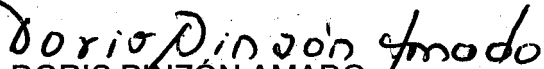
RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNASE conjuer al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite respectivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 101


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFRED PATIPSON CAMPO TAMAYO
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICADO N°: 20-001-33-33-004-2018-00502-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El señor WILFRED PATIPSON CAMPO TAMAYO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente el demandante se desempeña en el cargo de Técnico I, en la entidad demandada.

La Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pese a que no se soportara el auto emitido por la Jueza Cuarta de certificación expedida por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional, en la que se acreditara que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar no se les está teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, pues ello ha sido objeto de acreditación en otros procesos de características similares al que se estudia, por lo que se concluye que les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda, y la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulado por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

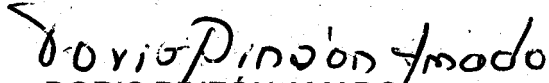
PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez al doctor FABIO GUERRERO MONTES, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de

1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

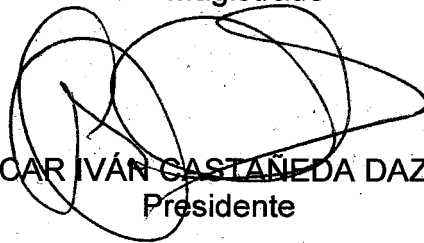
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 101


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR DAVID AROCA TARAZONA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
RADICADO N°: 20-001-33-33-006-2017-00103-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la sala a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 4 de junio de 2019, proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del cual se negó la práctica de una prueba.

II. ANTECEDENTES

2.1.-HECHOS.

En el presente asunto se persigue el reconocimiento de perjuicios derivados de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor OSCAR ENRIQUE AROCA TARAZONA por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado, por el cual permaneció privado de la libertad por el término de 27 meses.

2.2.- AUTO APELADO.-

El JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en desarrollo de la audiencia inicial por medio de auto de fecha 4 de junio de 2019, negó la práctica de una prueba solicitada por la parte actora a folio 11 del plenario, encaminada a obtener del JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR copia auténtica del proceso penal con radicación N° 2010-00081-00 adelantado en contra del señor OSCAR ENRIQUE AROCA TARAZONA, por cuanto consideró que en el proceso ya obran copias de las actuaciones adelantadas en el proceso penal, las cuales fueron aportadas con la demanda, amén de que ese proceso de acuerdo con el número de procesados es muy voluminoso, por lo cual dicha prueba sería inconducente.

2.3.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

El apoderado de la parte accionante presenta recurso de apelación en contra de dicha decisión, por considerar que recientemente el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo profirió una sentencia de unificación en materia de privación injusta y se hace necesario contar con todos los elementos de prueba que lleve a desvirtuar cualquier eximente de responsabilidad en cabeza de las accionadas.

Destacó que si bien el expediente era voluminoso pues contenía aproximadamente 30 cuadernos, el decreto de la prueba podría delimitarse a las actuaciones que tienen relación directa con la presunta privación injusta de su prohijado y las que lleven a desvirtuar cualquier eximente de responsabilidad que pudiera configurarse a favor de la Fiscalía y la Rama Judicial.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a lo antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente para la Sala de decisión abordar el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, toda vez que en aplicación de lo previsto en el numeral 3º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 *"También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente [...], normativa que se debe leer en concordancia con el artículo 125 del mismo cuerpo normativo, que precisa que sólo las decisiones contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 deberán ser adoptadas por la Sala de Decisión, por ello esta será proferida por la ponente.*

Estudiada la procedencia del recurso, sea lo primero manifestar, que el proceso de la referencia está conformado por tres cuadernos en el cual se evidencian decisiones adoptadas en el proceso penal como: i) solicitud de libertad del señor OSCAR ENRIQUE AROCA TARAZONA, ii) providencia por medio de la cual la Fiscalía resuelve la situación jurídica de los procesados, iii) recurso de apelación en contra de la decisión que ordenó la detención preventiva del señor OSCAR ENRIQUE AROCA TARAZONA, iv) providencia por medio de la cual se resuelve el anterior recurso, v) providencia por medio de la cual se califica el mérito del sumario por parte de la Fiscalía, vi) sentencia proferida por el Juzgado penal Especializado, vii) resolución por parte del Tribunal de Distrito Judicial al recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior sentencia y viii) resolución de recurso de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia.

El Despacho considera que en dichas decisiones se cita en extenso los elementos de prueba que sirvieron de sustento a las mismas, por lo cual es posible hacer una adecuada valoración de esas piezas probatorias y otros aspectos procesales relevantes que se suscitaron en el curso del proceso, por ello dada la especificidad y claridad de las pruebas que fueron aportadas por la parte actora sobre el proceso penal del que hizo parte la víctima directa, se desestimarán los argumentos del recurso y se confirmará la decisión del fallador de primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 4 de junio de 2019, proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lgf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: JORGE ELÍAS CASTRO FERNÁNDEZ

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO: 20-001-23-39-003-2015-00103-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Correspondería pronunciarse en relación con la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, sin embargo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones,

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito allegado el 29 de mayo de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, señalando como valor total de la condena adeudada, la suma de \$132.596.701,68. (v.fl.109).

La Fiscalía General de la Nación no presentó oportunamente inconformismo frente a la liquidación mencionada, sin embargo, a través de auto del 20 de junio de 2019 se requirió al Contador Liquidador adscrito a la Secretaría de esta Corporación que verificara si la liquidación arrimada al plenario se ajustaba a los parámetros establecidos tanto legal como jurisprudencialmente.

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, allegó la certificación visible a folio 117, junto con la liquidación respectiva (folio 118), en la que señala que la obligación fue cancelada en su totalidad, en lo que respecta a la suma que le correspondía al ejecutante, incluso se le pagó en exceso; sin embargo, hacía falta efectuar el pago a las entidades de previsión social respectivas.

Posteriormente, el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, allegó las constancias de las consignaciones efectuadas a las entidades de previsión social (COLPENSIONES y EPS SÁNTAS).

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 446 del Código General del Proceso –*en adelante CGP*–, indica el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...).” –Sic-

Cabe destacar, que en providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

De otro lado, el artículo 461 del Código General del Proceso reguló lo referente a la terminación del proceso por pago, norma que dispuso:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).” –Sic-

3.1.- CASO CONCRETO.-

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que el apoderado de la parte actora allegó la respectiva liquidación del crédito, la cual fue sometida al análisis por parte del Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que determinara si se ajustaba a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan la materia, frente a lo que se concluyó que la obligación que existía fue plenamente cancelada.

Así las cosas, y una vez rendido el informe por parte de quién fue designado para tales fines, considera la Sala de Decisión que en este asunto resulta improcedente aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ya que se constató que el valor solicitado como total de la obligación a su favor, fue cancelado por la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, incluso en exceso; sumado a que se realizaron los aportes correspondiente a salud y pensión a las entidades de previsión respectivas.

En vista de lo anterior, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:


PRIMERO.- DECLÁRESE terminado el presente asunto por pago total de la obligación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas de embargo decretadas en este proceso, por Secretaría, líbrense los oficios a que haya lugar.

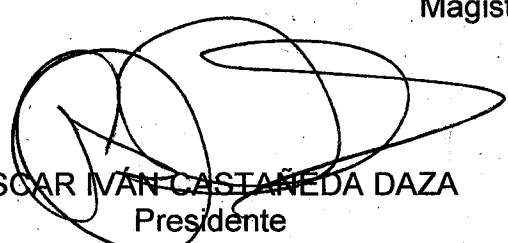
TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente. .

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 100.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO PERTUZ CASTRO

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

RADICADO: 20-001-33-31-005-2016-00503-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda y así decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a decretar la práctica de pruebas para mejor proveer, con base en las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, se pretende que se ordene a COLPENSIONES, que reconozca y pague la indemnización sustitutiva a que afirma tener derecho el señor LUÍS EDUARDO PERTUZ CASTRO, de quien se afirma ostenta una pensión de vejez, que le habría sido reconocida por CAJANAL EICE en liquidación; sin embargo, en el expediente no se encuentra acto administrativo alguno que permita concluir que en efecto el demandante goza de una pensión actualmente, ni cuales fueron los periodos de tiempo que se tuvieron en cuenta para acceder a dicho reconocimiento, es decir, que existe un punto confuso que resulta necesario dilucidar.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUÍERASE a la UGPP, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir con destino a este proceso fotocopia auténtica de la resolución a través del cual se le reconoció una pensión de vejez al señor LUÍS EDUARDO PERTUZ CASTRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.533.778 expedida en la ciudad de Santa Marta.

En caso tal que la referida resolución haya sido modificada o revocada, se tendrán que remitir las fotocopias de los actos administrativos a través de los cuales se ordenaron dichas reformas.

SEGUNDO: REQUÍERASE al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir con destino a este proceso fotocopia auténtica del Formato Único de Certificado de Historia Laboral correspondiente al señor LUÍS EDUARDO PERTUZ CASTRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.533.778 expedida en la ciudad de Santa Marta.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 100.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTES: MIRIAM ROSA QUINTERO NIÑO Y OTROS

DEMANDADAS: HOSPITAL LOCAL DE RÍO DE ORO – HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÁÑE

RADICADO: 20-001-33-31-001-2015-00035-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda y así decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a decretar la práctica de pruebas para mejor proveer, con base en las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, se pretende que se declare a las entidades demandadas responsables de los perjuicios ocasionados a los actores, con ocasión al fallecimiento del joven JOSÉ DEL CARMEN PÁEZ RINCÓN (Q.E.P.D.), que atribuyen a una falla en el servicio médico que recibió.

No obstante lo anterior, en el expediente de la referencia, no existe un dictamen pericial que permita contar con mayores elementos de juicio sobre la configuración de la presunta falla médica, necesaria al momento de proferir la decisión de segunda instancia en el proceso de la referencia, habida cuenta que en él se discute si la atención médica que recibió el joven JOSÉ DEL CARMEN PÁEZ RINCÓN (Q.E.P.D.) fue adecuada y oportuna.

En razón a lo anterior, se ordenará oficiar a través de su representante legal, a la Universidad Industrial de Santander - UIS, ubicada en la ciudad de Bucaramanga, para que designe al especialista que corresponda adscrito a la facultad de medicina

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

de dicho ente educativo, y de esta manera se emita un concepto médico, en el término de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, relacionado con la atención que recibió el joven JOSÉ DEL CARMEN PÁEZ RINCÓN (Q.E.P.D.) en los hospitales demandados, en el que se analice si existió alguna omisión, retardo o prestación deficiente del servicio médico en los procedimientos realizados al referido paciente en dichas instituciones.

Así mismo, se deberá indicar la causa probable del fallecimiento del joven JOSÉ DEL CARMEN PÁEZ RINCÓN (Q.E.P.D.).

Finalmente, se deberá establecer si durante la atención y posterior traslado del paciente, los funcionarios adscritos al HOSPITAL LOCAL DE RÍO DE ORO E.S.E., acataron los protocolos definidos de conformidad con la lex artis.

En aras de surtir el dictamen descrito previamente, se deberá requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que anexe copia íntegra de la historia clínica del joven JOSÉ DEL CARMEN PÁEZ RINCÓN (Q.E.P.D.) (la cual obra en el plenario), así como para que suministre los gastos para realizar el envío por correo de los oficios, para lo cual se le concederá el término de 3 días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la Universidad Industrial de Santander - UIS, ubicada en la ciudad de Bucaramanga, para que designe al especialista que corresponda adscrito a la facultad de medicina de dicha universidad, y de esta manera se emita un dictamen médico, en el término de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, relacionado con la atención que recibió el joven JOSÉ DEL CARMEN PÁEZ RINCÓN (Q.E.P.D.) en los hospitales demandados, se determine si existió alguna omisión, retardo o prestación deficiente del servicio médico en los procedimientos realizados al referido paciente en dichas instituciones.

Así mismo, se deberá indicar la causa probable del fallecimiento del joven JOSÉ DEL CARMEN PÁEZ RINCÓN (Q.E.P.D.).


Finalmente, se deberá establecer si durante la atención y posterior traslado del paciente, los funcionarios adscritos al HOSPITAL LOCAL DE RÍO DE ORO E.S.E., acataron los protocolos definidos de conformidad con la lex artis.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que anexe copia íntegra de la historia clínica del joven JOSÉ DEL CARMEN PÁEZ RINCÓN (Q.E.P.D.) (la cual obra en el plenario), así como para que suministre los gastos para realizar el envío por correo de los oficios, para lo cual se le concederá el término de 3 días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual se le concederá el término de 3 días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

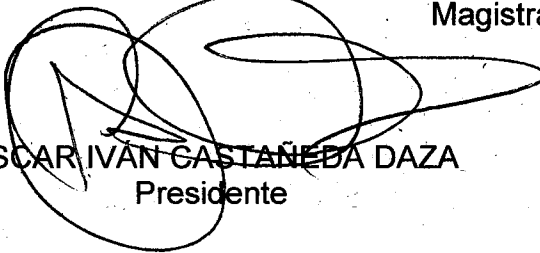
TERCERO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 100.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: JESÚS DAVID DÍAZ PRETEL Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO N°: 20-001-33-33-002-2016-00233-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial¹ de la parte demandante JESÚS DAVID DÍAZ PRETEL Y OTROS contra la sentencia de fecha cuatro (4) de abril de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
DEMANDANTE: NOEL GUAYACUNDO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-23-31-004-2009-00063-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ANTECEDENTES.-

El apoderado de la parte ejecutante, presentó memorial solicitando que se decrete el embargo de los dineros que tenga la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, depositados en las siguientes entidades bancarias:

“(…) BANCO DAVIVIENDA

- a) 181-001649
- b) 030-095152

BANCO DE BOGOTA

- a) 000-342279

Al mismo tiempo de acuerdo con la liquidación del crédito presentada le solicito se sirva aumentar las medidas cautelares con respecto a la liquidación aportada de acuerdo con el artículo del 599 del CGP.” –Sic-

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación.

Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

(...) PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.” –Sic-

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” –Sic-

Respecto al principio de inembargabilidad, este aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

–Sic-

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el H. Consejo de Estado dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00, se resolvió:

"1. Amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor Eugenio Martín Murgas Saurith, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, se dispone:

1.1. Dejar sin efectos la providencia del 26 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar.

1.2. Ordenar al Tribunal Administrativo del Cesar que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera un auto de reemplazo en el que tenga en cuenta lo expuesto en esta providencia.

2. Notificar la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. En caso no ser impugnada esta decisión, enviar el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo." –Sic.

Como argumentos de la anterior providencia, se expusieron los siguientes:

"Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite. Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Fiscalía General de la Nación no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo, por desconocer las reglas que ha fijado la Corte Constitucional en control abstracto, en lo

³Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶Cfr. sentencia C-354 de 1997.

que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.

En este punto, conviene destacar que esta Sala, en pronunciamientos anteriores²³, ha amparado los derechos fundamentales de la parte ejecutante cuando las autoridades judiciales se abstienen de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad.” – Sic-

2.1.- CASO CONCRETO.

Aclarado lo anterior, se observa que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte ejecutante solicitó el cabal cumplimiento de la providencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 2 de junio de 2011, en la cual condenó a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto JUAN ANTONIO MAESTRE ARÉVALO, sentencia que fue modificada por el H. consejo de Estado, mediante providencia del 7 de julio de 2016, y la cual a la fecha no ha sido acatada por la entidad condenada, a pesar de haberse radicado la correspondiente cuenta de cobro y haber transcurrido más de un año.

El 14 de junio de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, decisión que fue adicionada el 28 del mismo mes y año.

Así las cosas, y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como el fallo de tutela emitido por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa, resulta factible concluir lo siguiente:

- La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles.

- La inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En consideración a lo anterior, y ya que en el presente asunto el título ejecutivo es una sentencia judicial, configurándose una excepción al principio de inembargabilidad, se decretarán medidas cautelares en ese sentido.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las siguientes entidades:

BANCO DAVIVIENDA

- a) 181-001649
- b) 030-095152

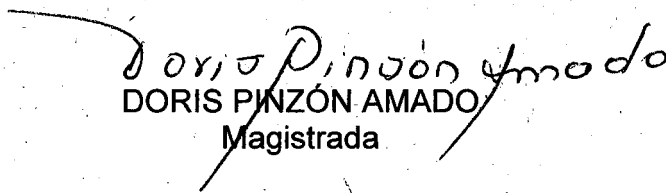
BANCO DE BOGOTÁ

- a) 000-342279

El embargo se limita a la suma de mil millones de pesos m/l, (\$1.000.000.000).

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el párrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: RAÚL MÉNDEZ

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

RADICADO No.: 20-001-33-33-007-2018-00408-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, radicado el 29 de mayo de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual accedió las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 179-185



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: CARLOS EMILIO MORALES

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–

RADICADO No.: 20-001-33-33-007-2018-00415-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, radicado el 14 de mayo de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 14 de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que accedió parcialmente las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 95 C.D. Audio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: LEONEL LEÓN ARÉVALO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -

RADICADO No.: 20-001-33-33-001-2017-00293-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante LEONEL LEÓN ARÉVALO, radicado el 13 de marzo de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 90-94



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN (Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

DEMANDADO: EDINSON RAFAEL RODRÍGUEZ TERÁN

RADICADO: 20-001-33-33-002-2013-00336-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante radicado el día 1º de abril de 2019, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual se negó las pretensiones incoadas en la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mdm

¹ De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: DIGNO HACHITO CÓRDOBA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

RADICADO: 20-001-23-39-003-2017-00468-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, fija fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día viernes 30 de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)

Se le recuerda a la apoderada judicial de la parte recurrente que la asistencia es obligatoria y su inasistencia generará que se declare desierto el recurso tal como lo contempla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mdm

¹Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR (Primera Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00125-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se ponen en conocimiento las contestaciones de demanda presentadas por los vinculados al proceso, el Despacho:

RESUELVE

1. FIJAR el día lunes dieciséis (16) de septiembre de 2019 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.
2. Reconózcase personería a la doctora LILIANA MARCELA POVEDA BUENDÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.434.680 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 179.417 C.S. de la J. como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en los términos y para los efectos del poder visible a folio 119 del expediente.
3. Reconózcase personería al doctor JUAN DAVID GONZÁLEZ CASTILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.585.546 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° 262.143 C.S. de la J. como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - en los términos y para los efectos del poder visible a folio 129 del expediente.
4. Reconózcase personería al doctor JOSÉ FERNANDO MEDINA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.167.298 de El Copey y portador de la tarjeta profesional N° 177.791 C.S. de la J. como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 187 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzon Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
DEMANDANTE: NOEL GUAYACUNDO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-23-31-004-2009-00063-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito allegado el 27 de mayo de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, tal como se dispuso en la audiencia inicial celebrada el 14 de mayo de la misma anualidad, señalando como valor total de la condena adeudada, la suma de \$1.345.090.230. (v.fl.159).

La Fiscalía General de la Nación no presentó oportunamente inconformismo frente a la liquidación mencionada, sin embargo, a través de auto del 12 de junio de 2019 se requirió al Contador Liquidador adscrito a la Secretaría de esta Corporación que verificara si la liquidación arrimada al plenario se ajustaba a los parámetros establecidos tanto legal como jurisprudencialmente.

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, allegó la certificación visible a folio 180, junto con la liquidación respectiva (folio 181), en la que señala que la liquidación del crédito en el presente proceso, corresponde a \$948.860.747,50.

Se destaca, que la aludida liquidación se realizó atendiendo las observaciones realizadas por este Despacho.

De acuerdo a lo anterior, se emiten las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 446 del Código General del Proceso –*en adelante CGP*–, indica el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." –Sic-

Cabe destacar, que en providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

Aclarado lo anterior, se abordará lo relativo al caso concreto.

3.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que el apoderado de la parte actora allegó la respectiva liquidación del crédito, la cual fue sometida al análisis por parte del Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que determinara si se ajustaba a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan la materia, obteniendo un valor menor al indicado por la parte ejecutante.

Así las cosas, y una vez rendido el informe por parte de quién fue designado para tales fines, considera este Despacho que cuenta con los elementos de juicio necesarios para modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ya que se constató que el valor solicitado como total de la obligación a su favor, es mayor al que le corresponde.

En vista de lo anterior, se modificará la liquidación del crédito en la suma de \$948.860.747,50.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se señala en el valor de \$948.860.747,50, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015

DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00166-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES.-

La parte ejecutante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

"1. Solicitó se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que, a cualquier título, posea la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR SA ESP – EMDUPAR SA ESP, NIT 892.300.548-8, en fiducia mercantil de administración y pagos No. 2017212 de FIDEICOMISO EMDUPAR – RADIAN, administrado por la entidad FIDUCIARIA CENTRAL, a quien solicito se oficie.

2. Solicitó se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que, a cualquier título, posea la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR SA ESP – EMDUPAR SA ESP, NIT 892.300.548-8, en las siguientes entidades, con quien haya celebrado contrato y/o mandato de recaudo por los servicios que presta o tengan depósitos a su favor por cualquier causa en:

COOTRAELECTRICARIBE
SUPERTIENDAS OLIMPICA
ALMACENES ÉXITO
EFACTY
BANCOLOMBIA CORRESPONSAL BANCARIO

3. El embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y/o de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR SA ESP – EMDUPAR SA ESP, NIT 892.300.548-8, en las siguientes entidades bancarias o financieras:

BANCOLOMBIA
BANCO DE BOGOTA
BANCO DE OCCIDENTE
DAVIVIENDA
BANCO BBVA
BANCO CORBANCA
BANCO POPULAR

BANCO CAJA SOCIAL
CITIBANK
BANCO AVVILLAS
BANCO COLPATRIA
BANCO AGRARIO
BANCO HELM
BANCO SUDAMERIS GNB
BANCOOMEVA

4. Solicito se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero remanentes, que posea la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. NIT 892.300.548-8, dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta CORPOCESAR en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P., a quien solicito se oficie para tal fin.

Los bienes o dineros antes relacionados, los declaro bajo la gravedad del juramento como de propiedad la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR SA ESP – EMDUPAR SA ESP, NIT 892.300.548-8.” –Sic-

De acuerdo a lo anterior, se emiten las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Quando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". (Sic para lo transcrito)

En este orden de ideas, considera este Despacho que de conformidad con el numeral tercero del artículo en cita, resulta embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos que se perciban por la prestación de servicios públicos, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Así las cosas, se accederá a la solicitud presentada por la parte ejecutante, siempre y cuando los recursos que se afecten provengan de la prestación del servicio público respectivo, sin que el total de embargos que se decreten exceda la tercera parte de los ingresos brutos que se perciban por la prestación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Garantizándose la aplicación de la limitante contenida en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, **DECRÉTENSE** las siguientes medidas cautelares:

1. Decrétese el embargo y retención de la tercera parte de las sumas de dinero que posea la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR SA ESP – EMDUPAR SA ESP, NIT 892.300.548-8, en la Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 2017212 de FIDEICOMISO EMDUPAR – RADIAN; administrado por la entidad FIDUCIARIA CENTRAL, siempre y cuando dichos dineros provengan de la prestación de los servicios públicos a cargo de EMDUPAR SA ESP.
2. Decrétese el embargo y retención de la tercera parte de las sumas de dinero que posea la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR SA ESP – EMDUPAR SA ESP, NIT 892.300.548-8, en las entidades que se indicarán a continuación, siempre y cuando dichos dineros provengan de la prestación de los servicios públicos a cargo de EMDUPAR SA ESP.
 - COOTRAELECTRICARIBE
 - SUPERTIENDAS OLÍMPICA
 - ALMACENES ÉXITO
 - EFECTY
 - BANCOLOMBIA CORRESPONSAL BANCARIO
3. Decrétese el embargo y retención de la tercera parte de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y/o de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR SA ESP – EMDUPAR SA ESP, NIT 892.300.548-8, en las entidades que se indicarán a continuación, siempre y cuando dichos dineros provengan de la prestación de los servicios públicos a cargo de EMDUPAR SA ESP.
 - BANCOLOMBIA
 - BANCO DE BOGOTÁ
 - BANCO DE OCCIDENTE
 - DAVIVIENDA
 - BANCO BBVA
 - BANCO CORBANCA
 - BANCO POPULAR
 - BANCO CAJA SOCIAL
 - CITIBANK
 - BANCO AVVILLAS
 - BANCO COLPATRIA
 - BANCO AGRARIO
 - BANCO HELM
 - BANCO SUDAMERIS GNB

- BANCOOMEVA

4. Decrétese el embargo y retención de la tercera parte de las sumas de dinero remanentes que posea la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. NIT 892.300.548-8, dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta CORPOCESAR en su contra, siempre y cuando dichos dineros provengan de la prestación de los servicios públicos a cargo de EMDUPAR SA ESP.

El embargo que se limita a la suma de tres mil millones de pesos m/l, (\$3.000.000.000), en todo caso, el total de embargos no podrá exceder la tercera parte de los ingresos brutos que EMDUPAR SA ESP perciba por la prestación de servicios públicos.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a las entidades citadas en la parte motiva de la presente decisión, indicando el Nit del ejecutante así como de la entidad ejecutada; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el párrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: EDILSA VILLERO GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL
MAGISTERIO

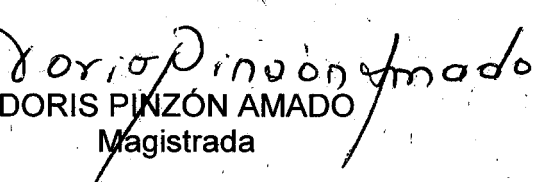
RADICADO: 20-001-23-33-004-2019-00032-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Teniendo en cuenta que la Magistrada Ponente se encontrará en la ciudad de Cartagena en una jornada relacionada con la implementación del Sistema de Gestión de Calidad y Medio Ambiente en esta Corporación, el 23 de octubre de 2019, día para el cual se había previsto la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 Ley 1437 de 2011, resulta necesario reprogramar dicha diligencia, para el día JUEVES 31 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 3:00 DE LA TARDE.

Por secretaría, comuníquesele la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, así como a los magistrados que integran la Sala de Decisión, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: MÓNICA CENETH MAESTRE OÑATE Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2011-00479-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo quinto, numeral 4, el referido Acuerdo establece que para los procesos ejecutivos de mayor cuantía de primera instancia, en los que se ordene seguir adelante con la ejecución, a título de agencias en derecho, se puede asignar entre el 3% y el 7.5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La sentencia proferida en el presente proceso, ordena seguir adelante con la ejecución, al declarar no probadas las excepciones de fondo interpuesta por la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se fijó en la suma de \$55.414.540,30 (folio 196), se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso, la suma de \$1.662.436, a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor de los ejecutantes, valor equivalente al 3% de la referida liquidación.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: TILCIA BARRETO MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-31-001-2017-00405-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Estando el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 26 de abril de 2019, proferida en audiencia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, encuentra esta Corporación, que en el acta que se redactó de la misma no fueron plasmados los argumentos que tuvo en cuenta el *a quo* para fallar; razón por la cual se procederá a DEVOLVER el expediente al juzgado de origen con el objeto de que se adecúe el acta redactada, de tal manera que en ella se incluya un resumen y/o transcripción literal de las consideraciones de la decisión que se adoptó.¹

Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente de manera inmediata al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mdm

¹ Artículo 183 de la Ley 1437 de 2011



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: LUZ IRINA PÉREZ SÁNCHEZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

RADICADO No.: 20-001-33-33-004-2018-00047-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que el proceso de la referencia regresó del Consejo de Estado, este Despacho resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 3 de julio de 2019,¹ mediante la cual resolvió confirmar la providencia de fecha 24 de enero de 2019 proferida por esta Corporación, que declaró no probadas las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día MIÉRCOLES SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), en las instalaciones de este Despacho Judicial.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría de este Tribunal, librense los oficios correspondientes con el objeto de recaudar las pruebas decretadas en la audiencia inicial realizada el día 24 de enero de 2019.²

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mdm

¹ Folios 1723-1728

² Folios 1711-1717



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MODESTINA CADENA GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO No.: 20001-33-39-003-2017-00471-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la apoderada judicial de la parte demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación¹ contra el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el día 18 de julio de 2019 dentro del trámite del medio de control en referencia, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda; este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2019 que negó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mdm

¹ Folios 196-199



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: SANTIAGO ENRIQUE HERRERA MOSCOTE

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL -

RADICADO N°: 20-001-33-33-001-2017-00304-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante SANTIAGO ENRIQUE HERRERA MOSCOTE, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valladolid, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL PELAYA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RADICADO: 20-001-23-39-003-2017-00621-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Teniendo en cuenta que el señor perito KILLIAM JOSÉ ARGOTE FUENTES presentó el dictamen que le fue requerido, resulta imperioso dar aplicación a lo previsto en el artículo 231 del Código General del Proceso¹, es decir, dejar la experticia a disposición de las partes por el término de 10 días antes de la audiencia de pruebas.

En razón a lo anterior, fija el día miércoles 30 de octubre de 2019 a las 3:00 de la tarde, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se destaca que el perito KILLIAM JOSÉ ARGOTE FUENTES debe asistir a la audiencia de pruebas, por lo que deberá ser citado por intermedio de la Secretaría de esta Corporación.

En razón a lo anterior, por Secretaría, comuníquesele la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, y al referido perito, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

D4/DPA/lvm

¹ "Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: HUMBERTO ENRIQUE DÍAZ BENAVIDES

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL -

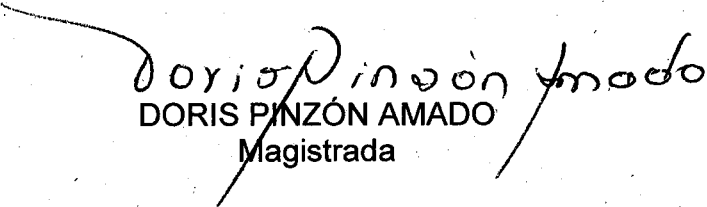
RADICADO N°: 20-001-33-33-007-2018-00286-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante HUMBERTO ENRIQUE DÍAS BENAVIDES¹ y el apoderado judicial de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL² contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA (Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO CONTRERAS TORRES

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO N°: 20-001-33-33-003-2015-00014-00

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad requerida, no ha acreditado el cumplimiento de la ORDEN emitida por esta Corporación en fallo de fecha 26 de enero de 2015, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUÍS EDUARDO CONTRERAS TORRES, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, pues pese a habersele efectuado requerimiento sobre el cumplimiento del mismo, en la forma y términos dispuestos por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la accionada omitió dar cuenta de las acciones encaminadas a la materialización de la orden impartida por esta Corporación en el fallo de tutela, este Despacho, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del DIRECTOR DEL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, por el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2015.

SEGUNDO: Córrese traslado de esta decisión al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, por el término de dos (2) días, para que ejerza su derecho de defensa, conteste el incidente, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Requerir a la DIRECCIÓN DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que con destino a este proceso dentro del término de los dos (2) días siguientes, certifique el número de documentos de identidad del Brigadier General, MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, quien ostenta el cargo de DIRECTOR de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, precisando también, la fecha desde la cual se encuentra ocupando el cargo.

CUARTO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA MESTRE QUINTERO
DEMANDADOS: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO N°: 20-001-23-33-004-2008-00252-00
MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa que en el auto de fecha 25 de julio de 2019 por medio del cual se ordenó la entrega del título judicial en el proceso de la referencia no se precisó a quien debía ser entregado, por lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial por valor de \$179.188.490,92 a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, el cual se encuentra facultado para recibir de conformidad con los poderes obrantes a folios 2 del expediente (que a la fecha no han sido revocados).

SEGUNDO: Surtido lo anterior y en caso de ser necesario, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Cumplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada